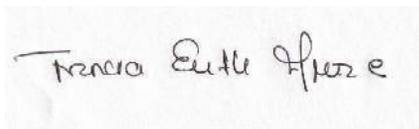


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para lo que determine pertinente. Palmira Valle, 15 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2206

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Palmira, noviembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Titulación (Ley 1561 de 2012)

Pertenencia: 765204003006-2017-00256-00

Demandante: María Aneidy Palacios Segura

Demandado: Personas Indeterminadas

Se dispone esta judicatura promover las diligencias del caso, para lograr el tramamiento de la Litis, en esta acción de titulación, con el objeto de lograr su impulso procesal.

REFERENTE FACTICO.

En valoración de lo acontecido en esta acción, se observa que, se ha surtido el emplazamiento de la parte demandada, integrada por las **PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieran tener derecho sobre el Bien Inmueble objeto de usucapión.

Personas estas que, a pesar de estar convocadas a juicio, y de haberse llamado a través de emplazamiento, lo cual se surte con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – **Plataforma TYBA, NO** comparecieron, no obstante lo anterior ha de decirse que, se les debe de garantizar el Derecho de defensa y contradicción en relación con la causa pedida por el extremo demandante, la cual corresponde a la adquisición de una **CUOTA PARTE** del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, específicamente el LOTE N° 1, luego del reloteo que se surtió.

En ese orden de ideas, como se evidencia que se ha surtido el emplazamiento prescrito por la ley procesal, y frente a la no comparecencia de las personas que se creen con derechos, sobre el predio centro de esta acción; dentro del término señalado en el artículo 108

del Estatuto Procesal Vigente, en arreglo con las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, el despacho procederá conforme a la norma en cita, designando curador ad litem, para que sean representados en su totalidad los intereses del extremo demandado en estas diligencias y así se siga con el cauce del proceso de manera normal.

Para efectos de acoger dicha determinación, y en busca de la fundamentación de este proveído, es preciso citar el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Advirtiéndose que, el mismo precepto establece que, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Bajo el amparo del precepto procesal, se optará por la elección de uno de los profesionales del Derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** las cuales conforman el extremo demandado, para la pretensión de adquisición del Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 - 49385** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, específicamente el **LOTE N° 1**.

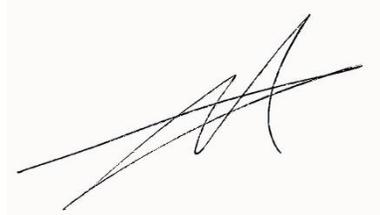
SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.312.947 y T.P 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura (Calle 13 N° 24 A 72 de Palmira Valle – celular 3155917923), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la presente demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales conforman el extremo pasivo.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d4b1f86e53d960615348c3741726680d120f087539624aafd07a69efc659c**

Documento generado en 15/11/2022 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Pertenencia
Radicación: **76520400300620180003400**
Demandante: Celmira Vásquez Pérez
Demandado: Andrés Avelino Arboleda y otros
Auto 2212

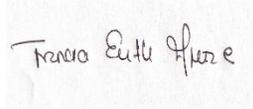
SECRETARÍA.- noviembre 15 de 2022- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera los requerimientos del Juzgado en auto del 04 de agosto de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 1715 del 22 de septiembre de 2022
Fecha notificación: **23/09/2022.**

Días de ejecutoria: 26, 27 y 28 de septiembre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 11/11/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Proceso: Pertenencia
Radicación: **76520400300620180003400**
Demandante: Celmira Vásquez Pérez
Demandado: Andrés Avelino Arboleda y otros
Auto 2212

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho a través del auto de fecha 4 de agosto de 2022, sin que con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **CELMIRA VASQUEZ PEREZ** y demandados **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de ANDRES AVELINO ARBOLEDA.**

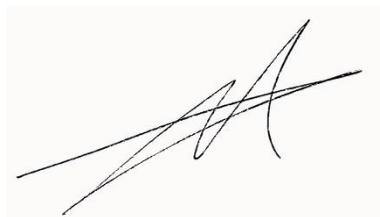
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-45656. Por secretaria elaborar el oficio de levamiento de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad y Bogota a fin de que se sirvan dejar sin efecto los oficios No. 206 y 218 del 17 de abril de 2018.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

CUARTO: Ordenar a costa de la parte demandante el desglose de los documentos aportados con la demanda. Téngase en cuenta las disposiciones del ar. 116 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

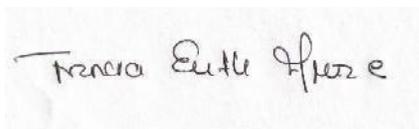
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86992144e6edb83b72bb4326cd1615bd6aeb257fdd83b68c905a9e58b476431d**

Documento generado en 15/11/2022 11:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2219

Palmira, noviembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: José Ausolin Díaz Ocampo
Demandada: María Idalba Álvarez Grajales
Radicado: **765204003006-2018-00100-00**

Procede esta agencia judicial a evaluar la ruta de estas diligencias, percatando que, con el Auto de fecha 03 de abril del año 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor del sujeto acreedor, integrado por el señor **JOSÉ AUSOLIN DÍAZ OCAMPO**, según el reflejo de la letra de cambio adosada, y órdenes de pago a cargo de la ciudadana **MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES**.

De manera consecutiva se ha dispuesto la orden de embargo de remanentes, ante las diferentes instancias judiciales, entre lo cual se cuenta la no efectividad de la medida, según lo informado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, a través del Auto N° 0338 de fecha 15 de febrero del año 2022, emanado de esa célula judicial, de allí que se torna pertinente aprovechando el principio de economía procesal, ponerlo en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, ha de señalarse que, en el plenario obran memoriales que suscribe la profesional del Derecho JIMENA BEDOYA GOYES (C.C 59.833.122 – T.P N° 111.300 C.S.J), donde refiere como radicado 765204003006-2018-00010-00, en otros 765204003006-2018-00100-00, como también 765204003006-2017-00411-00.

Lo que ha generado confusión y desorden dentro de la presente actuación, circunstancia que se debe de radicar, en primer lugar, dando orden a la secretaria del Despacho, para que traslade los memoriales al lugar que corresponda, en el entendido de que, la acción distinguida al radicado **2018 -00010-00**, concierne a un proceso de sucesión intestada donde es demandante **ADRIANA GUTIERREZ YANTEN**,

quien es apoderada por el profesional del derecho **FABIAN FLOREZ ARIAS**, en razón del fallecimiento de la señora **FLOR ALICIA YANTEN**.

Luego el proceso **2018-00100-00**, es el que se ha servido examinar este Juzgador, para esta oportunidad, y en el cual se dispensaran las órdenes del caso, para impulso del mismo.

Y en lo referido al proceso **2017-00411-00**, se trata de una ejecución que impulsa el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **FERRO INGENIEROS OYM SAS** y **FERROAGUAS MYL SAS**, donde funge como agente judicial del extremo actor, la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** (C.C 59.833.122 – T.P N° 111.300 C.S.J), de allí que, se lanzará un llamado respetuoso a la agente judicial, para que sea cuidadosa de los negocios que se encuentran a su cargo, previniéndole de la manera más comedida posible para que cada vez que vaya a incorporar un memorial a cualquier tipo de proceso, indistintamente de su naturaleza, revise que correspondan las partes, clase de proceso y numero de radicado.

Por lo demás, ha de decirse que, la acción que se examina en esta ocasión lleva un tiempo prolongado desde su iniciación, sin que se evidencie propósito de la parte actora, en lograr el trabamamiento de la Litis, procede entonces este dirigente judicial, a requerir a la actora, para que agote el enteramiento de la demandada **MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES** (c.c 31.158.726), considerándolo pertinente y oportuno, para impulsar el proceso, de allí que se hará uso de las normas ofrecidas por el ordenamiento procesal.

Se dispone así, ponerle de presente a la parte demandante, por intermedio de su gestor judicial, el contenido del artículo 317 numeral 1 del nuevo Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Se sirve este funcionario de la aplicación del precepto en comento, en vista de que, la omisión en que se enruta la parte demandante, manifiesto a través de su agente judicial, estanca el devenir procesal, de manera que, este funcionario hará la prevención de las consecuencias procesales a las que se habrá de exponer, en el evento de que, desatienda la carga que se dispone imponer este director de Despacho, en cuanto su quietud no permite que, este director de instancia lo adelante sin las actuaciones que corresponden al proponente del juicio, por razón de ser actos reservados al extremo procesal activo.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el Auto N° 0338 de fecha 15 de febrero del año 2022, emanado del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, a través del cual informan que no procede el embargo de remanentes del proceso 2019-00271-00, en virtud a que, las partes de esa acción corresponden al BANCO AV VILLA S.A, como extremo demandante y como parte demandada LUNITA VARON SALAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho **SE RETIRE DE ESTE PLEXO SUMARIAL** radicado con el N° 765204003006-2018-00100-00, los documentos que reposan en los ítems 3, 6 y 8 del expediente digital (drive), en virtud a que, son documentos presentados por la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** (C.C 59.833.122 – T.P N° 111.300 C.S.J), para el proceso **2017-00411-00**.

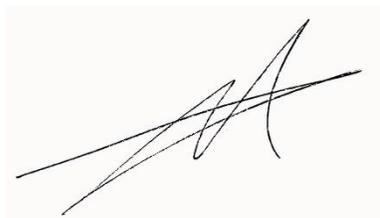
TERCERO: REQUERIR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES (C.C 59.833.122 – T.P N° 111.300 C.S.J), para que de manera futura sea cautelosa al momento de presentar los diferentes memoriales, donde atiende la representación de sus prohijados. Para el debido enteramiento por la Secretaria del despacho **remítasele copia de la presente decisión a su dirección de correo electrónico.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conformada por el señor **JOSÉ AUSOLIN DÍAZ OCAMPO**, a través del Dr **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE (C.C 94.315.741 y T.P N° 77.397 C.S.J)**, para que proceda con la notificación de la demandada **MARÍA IDALBA ÁLVAREZ GRAJALES** (c.c 31.158.726), lo cual es indispensable para el avance del proceso, **para lo cual se le concederá un término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, SO PENA** de tenerse por desistido el proceso, de acuerdo al artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

QUINTO: Por la **Secretaria del Despacho** contabilícese los términos conferidos en el numeral precedente, cumplidos los cuales ingrésese nuevamente a Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

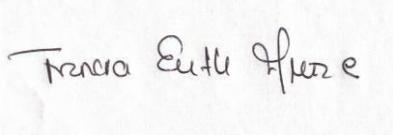
Código de verificación: **7d6fd3769a3e1bfae2d152fa9df588e5c83496ba347e029ac6285debcd7da226**

Documento generado en 15/11/2022 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, donde la parte demandante allego el 10 de noviembre del 2022, solicitud de embargo de remanentes en proceso que se está tramitando en el Juzgado cuarto de ejecución civil municipal de Cali (V). Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2209/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRIXMA LTDA NIT. 805.023.996-1
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA NIT.900.143.662-4
RADICADO:	765204003006-2019-00183-00

Palmira (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de remanentes de la sociedad CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA, en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali (V), donde figura como demandante el BANCO BOGOTA, resultando procedente para el Despacho, por lo que se ordenará librar oficio con destino a la dependencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

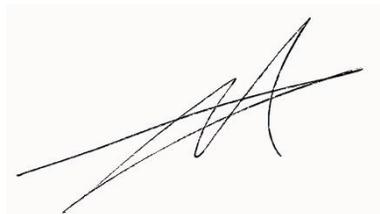
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso promovido por BANCO BOGOTA contra la aquí demandado CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), a favor del proceso que cursa en este Despacho, iniciado por PRIXMA LTDA en contra de CONSTRUCTORA DE

ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA, bajo el radicado 2019-00183-00.
Líbrese la medida cautelar limitándose al valor de \$10.820.000,00.

Por secretaría dese cumplimiento en forma inmediata a esta decisión de conformidad a lo regulado por el artículo 298 del C.G.P, tal como lo dispone el artículo 11 de ley 2213 de 2020, remitiendo el respectivo oficio al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V) con correo j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y del recibido al apoderado actor para su control y vigilancia, con correo jjtrujillo@trujilloabogados.net

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f65a9b7da07822d9e0c62f8bb217fc43d34b2afca165a23911873c49df96c7**

Documento generado en 15/11/2022 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

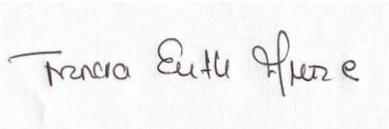
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de noviembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez de que el extremo actor allego correos el 26 de octubre del año en curso, donde se aportó notificación por aviso con los anexos.

Respecto a la citación de notificación personal que establece el artículo 291 del C.G.P., los términos transcurrieron así: el comunicado de citación fue entregado el 23 de agosto del 2022, transcurriendo 5 días hábiles para que el demandado concurriera al Despacho, es decir, el martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30 de agosto del 2021.

Ante la no comparecencia del citado, la parte actora procedió a realizar la notificación de aviso, transcurriendo los términos de la siguiente manera: el memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo y anexos fue entregado el 29 de octubre del 2021 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el martes 02 de noviembre del 2021, continuando 3 días hábiles para el retiro de demanda y anexos según el art. 91 inciso 2° del C.G.P., es decir, los días miércoles 03, jueves 04, viernes 05 de noviembre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11, viernes 12, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, lunes 22 de noviembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Por otra parte, se tiene respuesta por parte de la DIAN a requerimiento del Auto No.2044 del 25 de octubre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2201/	
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S.A
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ
	C.C: 6.392.712
RADICADO:	765204003006-2019-00487-00

Palmira (V), Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ, dictándose el Auto No.2063 del 16 de diciembre del 2019, aunado a providencias que reforma la demanda del 10 de febrero del 2020, y que corrige auto del 06 de

marzo del 2020. Posteriormente, se realizó el pronunciamiento No. 757 del 02 de agosto del 2021, por el cual se ordena comisionar a la Alcaldía de Palmira, en aras de practicarse la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 378-182654; en ultimas se dispusieron los Autos No.812 del 17 de agosto del 2021, No. 1237 del 28 de octubre del año 2021, No. 483 del 17 de marzo del 2022, No. 1042 del 02 de junio del 2022, No. 2044 del 25 de octubre del 2022, todos relacionados con la notificación de la parte ejecutada.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre citación y notificación por aviso del ejecutado JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ, Asimismo dar respuesta sobre la procedencia de Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre del 2019.

A la demandada JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ, se notificó conforme el art. 291 y 292 del código general del proceso, es decir notificación por aviso, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con auto que libra mandamiento ejecutivo y anexos fue entregado el 29 de octubre del 2021 quedando notificado al día hábil siguiente a la entrega, en otras palabras, el martes 02 de noviembre del 2021, continuando 3 días hábiles para el retiro de demanda y anexos según el art. 91 inciso 2° del C.G.P., es decir, los días miércoles 03, jueves 04, viernes 05 de noviembre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, siendo estos los días: lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11, viernes 12, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, lunes 22 de noviembre del 2021, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que al demandado JONNATHAN QUINTERO MUÑOZ se le entrego citación conforme al código general del proceso, y se le notifica por aviso, ambas actuaciones se efectuaron en dirección física que se informo en la demanda la carrera 24 #5C-69 de Palmira (V), según certificados de Pronto Envíos, transcurriendo los términos pertinentes sin que se allegare contestación, así las cosas, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-182654, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado

con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por último, esta dependencia dispondrá dar traslado a respuesta allegado por la DIAN el 10 de noviembre del 2022, con miras a dar cumplimiento a requerimiento del Auto No. 2044 y oficio No.1470 de mes de octubre del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-182654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

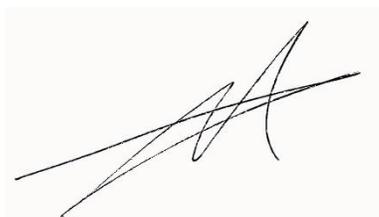
TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Dar traslado de la respuesta allegada el 10 de noviembre del 2022 por parte de la DIAN, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fda028a59927a457ec36b51ab4963b6449cf268135e5569fbf33686949cc95**

Documento generado en 15/11/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la subcomisión ordenada en Auto No. 757 de fecha septiembre 15 de 2020, y que se comunicó mediante despacho comisorio el 17 de febrero del 2021, y que es requerida por Auto de septiembre del presente año. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2211/
COMISIÓN RAD: 765204003006-2020-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FAJOBE S.A.S.
NIT. 800232356-4
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ZONAS FRANCAS DE
OCCIDENTE LTDA
NIT. 900.143.662-4**

Palmira (V), Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó subcomisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA” distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 80995 de la Cámara de Comercio de Palmira, ubicada en el Km 6, vía Yumbo Aeropuerto, barrio Palmaseca de esta localidad, mediante Auto No.0757 del 15 de septiembre del 2020, que se comunicó el 17 de febrero del 2021, y ante la ausencia de respuesta se dispuso requerir a la alcaldía de Palmira mediante Auto No. 1629 del 12 de septiembre del 2022, librándose oficio No 1213, obteniéndose numero de radicación CR20220014577 el 23 de septiembre del presente año,

Re: 2020-00149-00 NOTIFICACIÓN OFICIO REQUIERE

ventanilla Unica <ventanillaunica@palmira.gov.co>

Vie 23/09/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (480 KB)

JUZ 6 CIVIL MUNICIPAL 5.pdf;

Cordial saludo,

La Alcaldía Municipal de Palmira, atentamente le informa que recibió su solicitud, la cual fue radicada con el número **CR20220014577**.

Tener en cuenta que para actividades de seguimiento e información sobre la petición indicar este número de radicado.

Cordialmente,

Verónica Arango Bedoya

ventanillaunica@palmira.gov.co

Calle 30 – Carrera 29, Esquina

Código Postal: 763533 Valle del Cauca, Palmira

El jue, 22 sept 2022 a la(s) 16:38, Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira (j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

En consecuencia y teniendo cuenta que ha transcurrido un termino prudencial sin obtener manifestación por parte de la entidad comisionada, se requerirá por segunda vez a la alcaldía municipal de Palmira en aras de que informe el resultado de la diligencia de secuestro; lo anterior para que repose en el expediente y continuar con lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

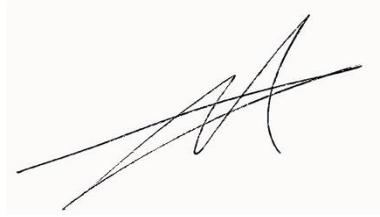
PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Alcalde Municipal de Palmira, para que indique el resultado de la subcomisión dispuesta por esta judicatura mediante providencia de septiembre del 2020, consistiendo en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado “CONSTRUCTORA DE ZONAS FRANCAS DE OCCIDENTE LTDA” distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 80995 de la Cámara de Comercio de Palmira, ubicada en el Km 6, vía Yumbo Aeropuerto, barrio Palmaseca de esta localidad.

Para el tramite anterior, por secretaria líbrese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto, al correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co, notificaciones.judiciales@palmira.gov.co , de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

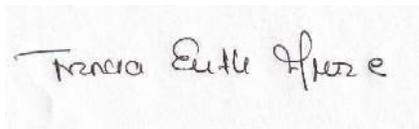
Código de verificación: **3053708647ccc4f3701d6d76951092c85c6482f189330130a0bb0be664161cfc**

Documento generado en 15/11/2022 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que NO obra pronunciamiento de la parte demandante, respecto de las excepciones formuladas por el extremo pasivo, lo cual corrió desde el día **05 de agosto del año 2022 y hasta el día 19 de agosto del año 2022.** para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2221

Palmira, noviembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Annuar Karam Naranjo
Demandada: Carolina Villegas Arce y Otros
Radicado: **765204003006-2021-00121-00**

Disponer la aplicación del artículo 443 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la programación de una audiencia única, para agotar las actividades previstas tanto en los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012, con analogía del Art 392 del mismo conjunto normativo, dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, donde es demandante **ANNUAR KARAM NARANJO** y convocado a la satisfacción de la obligación, la señora **CAROLINA VILLEGAS ARCE, DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ y D´OLEO SAS.**

ANALISIS DEL CAUDAL PROCESAL.

Verifica este estrado que, a este tiempo se ha surtido la notificación del extremo demandado, el cual se integra de **CAROLINA VILLEGAS ARCE, DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ y D´OLEO SAS,** quienes han desplegado su ejercicio de defensa y contradicción dentro de la presente acción ejecutiva, por intermedio de la abogada **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA,** lo cual indica que, se encuentra trabada la Litis. De manera posterior a la contestación que se propuso, se corrió traslado por medio del Auto N° 1372 de fecha del 02 de agosto del año 2022, a la parte demandante en los términos del Art 443 numeral 1 del Manual de Procedimiento, constante de un periodo de **DIEZ (10) DIAS,** quien inutilizó dicha oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

Deriva de allí, el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia única, conforme la línea procesal aplicable, (Art 443 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012), 2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Con auxilio en el precepto referido esta agencia judicial, apartará fecha para concentrar la **AUDIENCIA INICIAL Y LA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Art 372 y 373 del C.G.P)**, y además se ordenará el decreto de pruebas, tanto las arrojadas por la parte demandante en esta acción ejecutiva de mínima cuantía, como las que deprecia el extremo demandado, y de considerarlo necesario de oficio, en aras de esclarecer los hechos en que se funda el escrito demandatorio, como las que son cimiento de la réplica contenidas en el escrito de formulación de excepciones y contestación de la demanda.

De modo que, procede el impulso procesal de esta acción, a través de las actuaciones que ritúa la normatividad procesal.

En
mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual condensa tanto las actividades que se agotan en la **AUDIENCIA INICIAL** como las previstas para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, el día **seis (6)** del mes de diciembre del año dos mil **VEINTIDOS (2022)**, a la hora judicial de las **9:00 A.M**, a efectos de dar aplicación a las disposiciones dadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de **ejecutivo** que involucra la mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, como las que este juzgador considere necesarias.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE – ANNUAR KARAM NARANJO (C.C 16.761.809).

DOCUMENTALES.

1. Poder conferido por **ANNUAR KARAM NARANJO** a la profesional del Derecho **CAROLINA PAZMIÑO TORRES**.
2. Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble destinado a Bodega cuya fecha de inicio obedece al 01 de septiembre del año 2019 y su fecha de terminación data del 28 de febrero del año 2020.
3. Certificado de existencia y representación de **D´OLEO SAS**
4. Escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – D´OLEO SAS, CAROLINA VILLEGAS ARCE y DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ.

DOCUMENTALES.

1. Poder conferido por **D´OLEO SAS, y CAROLINA VILLEGAS ARCE (c.c 1.130.605.166)**, a la profesional del Derecho **MARIA DEL PILAR DINAS (C.C 67.002.544 y T.P N° 178.986 C.S.J)**.
2. Contestación de la demanda.
3. Tener como prueba indiciaria los pantallazos de mensajes de texto, según los pronunciamientos emanados de la Honorable Corte Constitucional.
4. Poder conferido por el señor **DAVID ALEJANDRO TINOCO** a la Dra **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA (C.C 67.002.544 y T.P N° 178.986 C.S.J)**.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR la práctica del interrogatorio de parte del demandante **ANNUAR KARAM NARANJO (C.C 16.761.809)**, a efectos de que deponga su versión sobre los hechos y pretensiones de la demanda, de acuerdo con el pliego de preguntas que habrá de formular la defensa de los de los miembros de la parte demandada.

PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante, integrada por el señor **ANNUAR KARAM NARANJO (C.C 16.761.809)**, y así mismo de los ciudadanos **CAROLINA VILLEGAS ARCE y DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ** (En el caso de la dama, su versión obrará como persona natural y como Representante Legal de **D´OLEO SAS**), como sujetos pasivos, para que absuelvan el pliego de preguntas que formulará este servidor judicial, en relación con los hechos de la demanda y la defensa planteada por el extremo demandado.

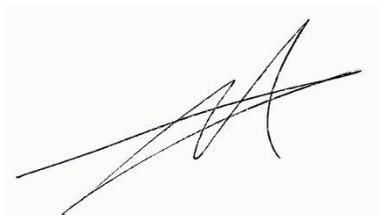
Los anteriores interrogatorios se ordenan, de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, el cual estipula que, los interrogatorios se practicaran en la audiencia inicial, de manera obligatoria.

PREVENGASE a las partes de este proceso que, la inasistencia injustificada de la parte demandante al acto procesal programado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes a través de sus procuradores judiciales que se sirvan efectuar revisión exhaustiva del Decreto de pruebas, a efectos de corroborar que se hayan ordenado todos los medios probatorios solicitados en las diferentes oportunidades, con fines a preservar las mayores garantías procesales y/o constitucionales de que son merecedores los extremos de esta Litis.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

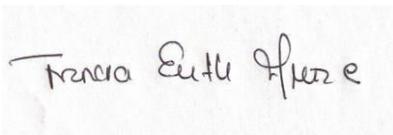
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36364d6464fa69fc889b88aaa1cbabeb9a0fb7fb8dd327591383db7f7bc8346d**

Documento generado en 15/11/2022 05:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha la Alcaldía municipal de Palmira, no han dado respuesta a la comisión ordenada en Auto No. 377 de fecha julio 08 de 2021, y que se comunicó mediante despacho comisorio del 04 de agosto del 2021. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2214/
RADIDADO: 765204003006-2021-00123-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: JUAN FERNANDO CUCALON RANGEL
C.C: 6.105.744
CONVOCADOS: ERIKA JOANA SEGOVIA BEDOYA
C.C. 1.113.655.900
JHON FREDY HERNANDEZ RIVERA
C.C. 1.113.645.050**

Palmira (V), Quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión, observa que se ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia entrega del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 17-91 de Palmira al solicitante, mediante Auto No.377 del 08 de julio del 2021, y se comunicó por despacho No. 012 del 04 de agosto del 2021, obteniéndose radicación de solicitud No. CR20210008288 el 05 de agosto del 2021,

Re: Despacho comisorio 2020-00256-00

ventanilla Unica <ventanillaunica@palmira.gov.co>

Jue 5/08/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Se remite documento con número de radicado

Cordialmente
Verónica Arango Bedoya
Ventanilla Única

El jue, 5 de ago. de 2021 a la(s) 10:13, Notificaciones Judiciales (notificacionesjudiciales@palmira.gov.co) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira** <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 5 de ago. de 2021 a la(s) 10:09

Subject: Despacho comisorio 2020-00256-00

To: notificacionesjudiciales@palmira.gov.co <notificacionesjudiciales@palmira.gov.co>, miltonbor2@hotmail.com <miltonbor2@hotmail.com>

En consecuencia y teniendo cuenta que ha transcurrido un termino prudencial sin obtener manifestación por parte de la entidad comisionada, se requerirá a la alcaldía municipal de Palmira en aras de que informe el resultado de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 17-91 de Palmira; lo anterior para que repose en el expediente y continuar con lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

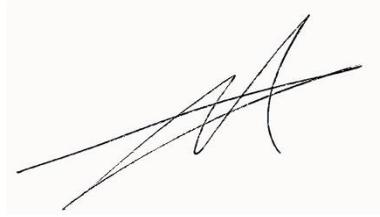
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Alcalde Municipal de Palmira, para que indique el resultado de la comisión dispuesta por esta judicatura mediante providencia de julio del 2021, consistiendo en diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 17-91 de Palmira (V) al solicitante; Para el tramite anterior, por secretaria líbrese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto, al correo electrónico ventanillaunica@palmira.gov.co, notificacionesjudiciales@palmira.gov.co , de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

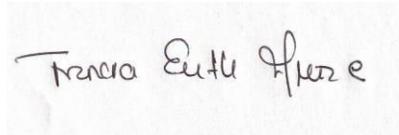
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc6e636c620d7c8100a72ef6fb8b479150ed001ce1eb3a2a1959eaf3155b7d9**

Documento generado en 15/11/2022 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por EMSSANAR EPS el 09 de noviembre y la NUEVA EPS el 10 de noviembre del año 2022, en cumplimiento del Auto No. 2041 del 24 de octubre del 2022, el cual se comunicó mediante oficios del 31 de octubre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2208/

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMOTO S.A.

NIT. 800.235.505-9

DEMANDADO: ANGIE GEOVANNA MUÑOZ AGUDELO

C.C. 1.113.534.701

GIOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ

C.C. 94.298.377

MIGUEL ANGEL RUIZ

C.C. 5.881.815

RADICADO: 765204003006-2021-00259-00

Palmira (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que de que EPS EMSSANAR allegó el 09 de noviembre información del demandado ANGIE GEOVANNA MUÑOZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.534.701, manifestando que su dirección es la vereda El Otoño barrio el Líbano del municipio Pradera del departamento Valle del Cauca, con correo comercializadorarenacer25@gmail.com, teniendo como celular 3126823016 y teléfono 6022616408, en consecuencia se requerirá al extremo actor para que sirva cumplir con la carga procesal de notificar bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022.

Continuando, la NUEVA EPS oficiada, allegó en fecha del 10 de noviembre del 2022 la información requerida para agotar el trámite de la notificación de los Demandados GIOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.377 y MIGUEL ANGEL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.881.815, donde expresa que el primero aparece con dirección calle 8 # 10-20 del municipio de Candelaria (V), con correo g.munoz271174@gmail.com y teléfono 3147771; mientras el segundo demandado tiene como dirección Calle 1B #3-46 del municipio de Pradera (V), con correo cindyolayamanzano@yahoo.com.mx, celular 3145039254 y teléfono 2674127, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar a los demandados, bien

desea según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

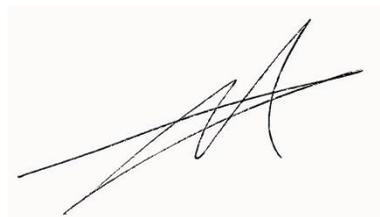
PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado ANGIE GEOVANNA MUÑOZ AGUDELO, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico comercializadorarenacer25@gmail.com, a la dirección física la vereda El Otoño barrio el Líbano del municipio Pradera - Valle del Cauca.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado GIOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico g.munoz271174@gmail.com, a la dirección física Calle 8 # 10-20 del municipio de Candelaria - Valle del Cauca.

TERCERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado MIGUEL ANGEL RUIZ, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico cindyolayamanzano@yahoo.com.mx, a la dirección física Calle 1B #3-46 del municipio de Pradera - Valle del Cauca.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

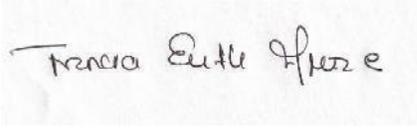
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1ed7c0eb8366d03ff8c69fa18cf20d4bc3a5d68da5e575ceba34194d73c3f**

Documento generado en 15/11/2022 08:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., noviembre 15 de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2213

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Dora Alonso de Herrera y Otros
Causante: ENRIQUE HERRERA ENCISO
Radicado: **765204003006- 2021-00300-00**

Palmira, V. quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Evidencia este director de Despacho que, el agente judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio, se encuentra peticionando que se le programe la diligencia de inventarios y avalúos, para efectos de enlistar los pasivos y activos de la sucesión del fallecido **ENRIQUE HERRERA ENCISO**, conforme el Art 501 de la Ley 1564 de 2012, lo cual sería conducente en el evento de que, no hubiese un heredero ausente, bajo el entendido de que, el descendiente en primer grado, refiriéndonos a **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ** NO asiste de forma directa a esta acción, y la parte solicitante de estas diligencias, aduce no tener dirección de notificación y haber perdido contacto con la persona.

Frente a este panorama, la Ley en su saber reglamento este tipo de situaciones, con fines a o violentar el derecho de herencia, razón por la cual este Juzgador dará paso a las reglas consagradas en el Art 1289 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente, "*Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, **se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario***".

De manera que, no es el tiempo aun para la programación de la diligencia de inventarios y avalúos, hasta tanto no se gestione la designación de un defensor de oficio y se confiera el término que, por Ley corresponde para las declaraciones que deba surtir en nombre de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR DE BIENES, para la representación del heredero **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ,** dentro de este juicio de sucesión de menor cuantía, por muerte del señor **ENRIQUE HERRERA ENCISO (C.C 19.167.124).**

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 94.312.947 y T.P 121.177 del Consejo Superior de la Judicatura (Calle 13 N° 24 A 72 de Palmira Valle – celular 3155917923), primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la apertura del proceso de sucesión del causante **ENRIQUE HERRERA ENCISO (C.C 19.167.124),** junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial del heredero **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ,** en los términos del Art 1289 del Código Civil.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

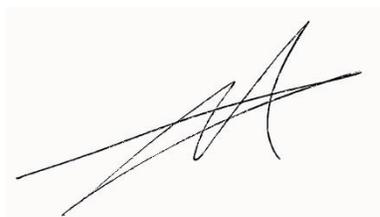
CUARTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA,** según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564

de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencidos los términos del Art 492 de la Ley 1564 de 2012, ingrésese a Despacho para adoptar la decisión que en Derecho corresponda.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

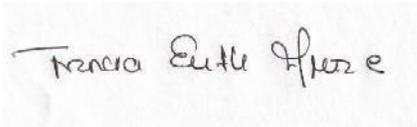
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc214d5b44a62da47828f8d44c65a025df9d48cf9516fdec07a199750769b89**

Documento generado en 15/11/2022 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 15 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2215

Palmira, noviembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Con Garantía Hipotecaria
Demandante: Fabio Humberto Sanclemente González
Demandado: Myrian Rubiela Ortega Romo
Radicado: **765204003006-2022-00087-00**

Memora esta agencia judicial que, en oportunidad anterior, este estrado convocó a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que, incorporase a estas diligencias, los originales de los títulos valores que soportan la existencia de este juicio ejecutivo, advirtiéndole que, a la fecha ello no ha sido materializado por el señor **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZÁLEZ**, a través de su agente judicial.

Advirtiéndole esta agencia judicial, lo necesario e indispensable que se acate dicha disposición, bajo el entendido de que, los referidos documentos de contenido crediticio tienen una doble connotación, en virtud a que son la columna de este juicio, pero a su vez estructuran la base de la defensa desplegada por la parte demandada, conformada por la señora **MYRIAN RUBIELA ORTEGA ROMO**.

Deviene que, en criterio de este Director de Despacho, para el tiempo en que se habrá de desarrollar la audiencia concentrada, ello debe de estar inserto en el plenario, para su correspondiente estudio.

De allí que, nuevamente se dará orden encausada al demandante, para que en un término judicial que se le dispense por parte de esta agencia judicial se sirva incorporar el original de los títulos valores adosados a esta acción de corte ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

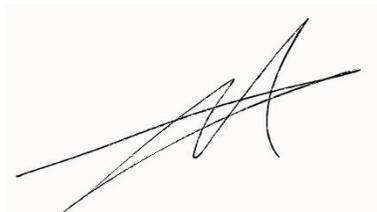
RESUELVE

PRIMERA: REITERAR el ORDENAMIENTO mediante el auto Nro. 2087 del 28 de octubre de 2022 al demandante **FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZÁLEZ**, a través de su agente judicial, para que en el término de TRES (3) DIAS, siguientes a notificación de este proveído, proceda a incorporar a estas diligencias **los originales** de la letra de cambio que tiene incorporada la suma de \$ 48.000.000 y el pagaré por \$ 16.000.000, lo mismo que la escritura pública 1251 del 10 de mayo de 2019, suscrita entre las partes corrida en la Notaria Primera del Círculo de Buga Valle, la cual deberá contener la constancia que es la primera copia que presta merito ejecutivo. (se deberán aportar a la secretaria del despacho.).

SEGUNDO: RECORDAR a las partes y apoderados judiciales de que, la audiencia se encuentra fijada para fecha del 25 de noviembre del año 2022, por ende, los títulos valores deben encontrarse agregados al plenario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

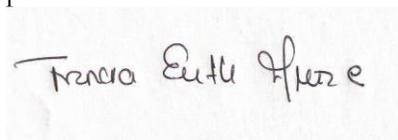
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb11d1f296f915b3e9e37ea2865b043770311910a512a68ee8092bebcc747e**

Documento generado en 15/11/2022 11:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por EPS S.O.S el 08 de noviembre del año 2022, en cumplimiento del Auto No. 2070 del 26 de octubre del 2022, el cual se comunicó mediante oficios del 31 de octubre del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2210/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: MAURICIO OTERO RICO
C.C. 94.327.922
RADICADO: 765204003006-2022-00234-00**

Palmira (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que de que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S allego el 08 de noviembre información del demandado MAURICIO OTERO RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.327.922, manifestando que su dirección es la Cra 2 BIS 2 91 de Cali (V), con correo wen-c-p@hotmail.com, en consecuencia se requerirá al extremo actor para que sirva cumplir con la carga procesal de notificar bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022. *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se adjunta pantallazo:

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle del cauca
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN OFICIO No 1477

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: MAURICIO OTERO RICO

RADICACIÓN: 765204003006-2022-00234-00

Dando respuesta a la solicitud de fecha 31 Octubre en la que solicitan información correspondiente al señor MAURICIO OTERO RICO con cédula 94.327.922 nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo por Régimen Subsidiado con Fin de Vigencia al 9999/12/31, dirección de residencia Cra 2 BIS 2 91 correo electrónico wen-c-p@hotmail.com

“Esta información es privada del Ministerio de Protección Social”.

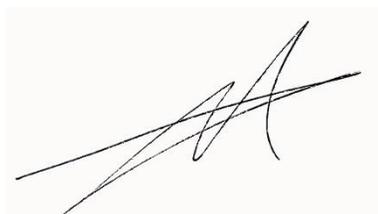
Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado MAURICIO OTERO RICO, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico wen-c-p@hotmail.com, o la dirección física la Cra 2 BIS 2 91 de Cali (V).

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f012d1956582dceb6c2853bba1e3ab406ae10463e4c631e02a159cf6056b2392**

Documento generado en 15/11/2022 08:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día dos de noviembre del 2022, remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali (V), para avocar conocimiento por competencia. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2220/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DUQUE SEGURIDAD LTDA NIT. 8330101092-2
DEMANDADOS:	CANNABISHEALTH COMPANY S.A.S. NIT. 901412547-3
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00392-00

Palmira (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali (V), mediante Auto 2449 del veintiuno de octubre del 2022, rechazó el conocimiento de la demanda al estimar que en el titulo valor base de la ejecución no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación suscrita, y en el acápite de notificaciones la dirección de residencia del demandado es en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho asumirá el conocimiento de dicha demanda, siendo del caso inadmitir.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón

por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la demanda no viene acompañada con memorial poder a la Dra. Lina Marcela Quintero Fajardo, o con endoso bien sea en propiedad o en procuración en las facturas que se pretenden cobrar.

1.2. De otro lado, se observa que respecto de las facturas electrónicas no cumplen con las exigencias formales del Decreto 2242 del 2015, específicamente con el artículo 3 y del artículo 4 del mismo, pues con la demanda no se aportan pruebas CLARAS de la remisión al deudor de dichas facturas y del acuse de recibo, esto pues, porque las facturas de ventas aportadas, no se acreditan como registradas previamente en el RADIAN para su circulación según el Decreto 1154 de 2020, sin embargo, se deben cumplir los requisitos de su artículo 2.2.2.53.2. numeral 6°, así como también el artículo 2.2.2.53.12. y el 2.2.2.53.14.

Así, existen tres eventos que deben demostrarse para su validez cuando se trata de facturas electrónicas emitidas por compras a crédito:

1. Acuse de recibo de la factura (obligatorio).
2. Acuse de recibo de la mercancía o la prestación del servicio (obligatorio).
3. Aceptación o rechazo de la factura electrónica (opcional).

Asimismo, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

- o La factura será título valor cuando cuente con los dos mensajes de confirmación de recibido (factura, bien o servicio) y de esta manera podrá ingresar al RADIAN para circulación. Por otro lado, desde el punto de vista del emisor de la factura de venta, la implementación de los eventos de acuse de recibo y de recepción de venta de bienes y de servicios, es un deber a partir del 13 de julio del 2022, a través de software propio, del proporcionado por el proveedor tecnológico o la solución gratuita de la DIAN.
- o También se debe tener en cuenta que, si el adquirente o comprador no envía el mensaje electrónico de confirmación cuando se trata de una factura de venta a crédito, no podrá ser utilizada en materia fiscal como costo o deducción, así como tampoco la recuperación del IVA pagado por las adquisiciones de bienes o servicios, esto pues, debido a que no se considera mensaje electrónico la simple respuesta mediante correo, en su lugar, estos mensajes hacen referencia a la transmisión electrónica que podrá realizarse a través de software propio, del proporcionado por el proveedor tecnológico o la solución gratuita de la DIAN y deberá estar firmado electrónicamente.

Es entonces necesario, que la parte demandante acredite estos presupuestos para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de esta demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LINA MARCELA QUINTERO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.668.346 y portadora de la tarjeta profesional No. 314.907 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14638650c15c25d69215314b7e425e8874b2260c71a2b87ffb2109df0c45748f**

Documento generado en 15/11/2022 05:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>